



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00349 00**, con solicitud de impulso procesal formulada por el apoderado de la parte actora, tras esgrimir que la curadora *ad litem* designada en el trámite no se ha posesionado (fls. 98 y 99 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud del memorialista, se **DISPONE** que previo a ordenar la remoción de la curadora designada al extremo demandado, por **SECRETARÍA** del Despacho se verifique lo ordenado en auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en torno a librar la comunicación a la Dra. **ANA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR**, a su correo **ANA15\_1410@HOTMAIL.COM**, para que concurra al proceso y ejerza la representación de la parte accionada.

En torno a ello, debe puntualizarse, en la fecha del proveído anterior, precisamente existió cambio de Secretaria de esta sede judicial, lo cual posiblemente generó una confusión en la remisión del oficio para la comentada finalidad. No obstante, a la mayor brevedad se efectuará el llamamiento electrónico a la referida curadora *ad litem*, y de no concurrir el Juzgado accederá a lo solicitado por el mandatario judicial del demandante.

De otra parte, conforme a lo previsto en el art. 115 del C.G.P., por **SECRETARÍA** expídase la certificación solicitada, sobre la existencia de proceso y el estado del mismo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que a folio 120 del expediente virtual obra juramento presentado por el ejecutante.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), esto es, prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, y al evidenciarse en el certificado de libertad y tradición aportado, la titularidad del dominio del ejecutado y que sobre el bien raíz no pesan otras medidas de embargo, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., CL 181 # 50 – 28 APARTAMENTO 201**, No. de Matrícula Inmobiliaria **50N-20823636**, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición obrante a folios 115 y 116 del expediente.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BOGOTÁ, ZONA NORTE**, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, quien deberá allegar constancia de ello al plenario. Secretaría deje constancia de la remisión del oficio e insertos y anexos a la parte actora.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00402 00**, informando que obra memorial del demandante indicando haber realizado la notificación a las demandadas conforme el Decreto 806/20, así como solicita que se dé por no contestada la demanda y la fijación de fecha para audiencia (fls. 101 a 103 del expediente digital); así mismo, la accionada **ALIADOS LABORALES S.A.S.** confirió poder, documentos incorporados a fls. 90 a 100.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y verificadas en el expediente las actuaciones que refiere, inicialmente ha de señalarse que según lo previsto en el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., en el proceso ordinario laboral de única instancia se lleva a cabo una única audiencia, en la cual se recibe la contestación de la demanda, se adelantan las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, y de ser posible, en la misma diligencia se dicta el fallo que en derecho corresponda.

Por tanto, no asiste razón al demandante cuando contabiliza 10 días del traslado de la demanda y por esa vía depreca que se tenga por no contestada, comoquiera que ello es propio del juicio ordinario laboral de primera instancia, siendo entonces menester denegar dicha solicitud así como la petición orientada a que se determine la fecha para audiencia, pues contrario a lo esgrimido por el accionante, el enteramiento a la demandada **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** no se verificó en legal forma.

En efecto, a fls. 88 y 89 se observa que la comunicación para los fines de intimación al tenor de lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, con los adjuntos de rigor, fue remitido por la parte interesada al correo [notificaciones@transmeta.com.co](mailto:notificaciones@transmeta.com.co), en el formato sugerido por el Despacho, sin embargo, la dirección de notificaciones judiciales que de aquella enjuiciada reposa en el certificado de existencia y representación legal

aportado (folio 34 del plenario), es **notificaciones@operalogistica.com.co**, y en consecuencia, no puede tenerse por notificado al mencionado ente societario.

Así las cosas, debe proceder la parte demandante a acometer correctamente la gestión de notificación a dicha demandada y, adicionalmente, se le requerirá para que aclare si el señor OSCAR JAVIER RINCÓN MORENO va a actuar como su apoderado en este litigio, y en caso afirmativo, habrá de conferir el poder correspondiente, toda vez que el mencionado, quien al parecer es estudiante o integrante de la Universidad Nacional de Colombia, ha realizado solicitudes al correo electrónico del Juzgado sin tener postulación en el trámite (fl. 83), pero no podrá seguir actuando ni elevando peticiones a menos que allegue el acto de apoderamiento por parte del señor **JOSE DOS SANTOS DAS LARANJEIRAS**.

Por otra parte, se advierte que a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 27 de octubre de 2020 (fl. 90 y ss.), se allegó poder conferido por la representante legal de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, acompañado de certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De esta manera, ante el pronunciamiento de la citada empresa y aclarándose, nuevamente, que la contestación a la demanda en este tipo de trámite se realiza en audiencia, en cumplimiento del principio de oralidad, sin perjuicio de que se alleguen escritos que serán incorporados al plenario digital, en consideración del Despacho se verifican los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la sociedad en comento por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.426.164-3, representada legalmente por **GLORIA ESTELLA FRANCO PALACIO** o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS**, identificado con C.C. No. 13.484.754 y T.P. 260.190 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada a juicio **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial poder que obra a fl. 93 del expediente virtual.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes efectuadas por el demandante, relativas a que se tenga por no contestada la demanda y se fije data de audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante, señor **JOSE DOS SANTOS DAS LARANJEIRAS**, de cara a que explique si **OSCAR JAVIER RINCÓN MORENO** va a actuar como su apoderado en el presente trámite, y en ese evento, deberá otorgar y aportar el poder respectivo, advirtiéndole que de no hacerlo, no se tendrán en cuenta actuaciones ni solicitudes diferentes a las elevadas directamente por el actor, quien hasta este momento se encuentra actuando en causa propia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE,**

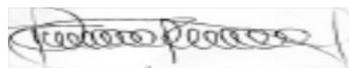


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021*



SECRETARIA

*DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR*



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020-00513**, informando que mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **CONESAD CTA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.31-32).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **CONESAD CTA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.31- 32).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

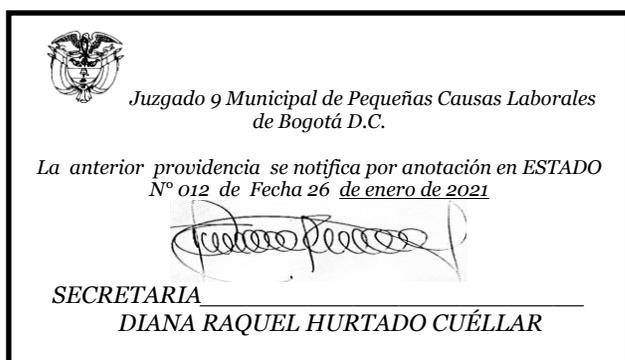
**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00029 00**, que proviene del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en dos (2) archivos digitales contentivos de 74 y 2 folios, respectivamente, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral la Dra. **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.892.828 y T.P. N° 252.401 del C.S. de la J., en contra de **MARÍA ESPERANZA AYALA MÉNDEZ**, **AMANDA AYALA MÉNDEZ**, **HUMBERTO AYALA MÉNDEZ** y los herederos determinados (**ANDRÉS OSWALDO AYALA ROMERO**, **JAIRO ALEXANDER AYALA ROMERO**, **JINNY STEFANNY AYALA ÁLVAREZ**, **HANS JEFFERSON AYALA ÁLVAREZ** y **LAURA KATHERINE AYALA ÁLVAREZ**) e indeterminados de **JAIRO AYALA MÉNDEZ**, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por las sumas discriminadas a folios 75 y 76, por concepto de “cuotas parte” y saldo insoluto de éstas, causadas, según se afirma, el 4 de diciembre de 2017, 27 de febrero y 29 de mayo de 2018, como valor de los honorarios debidos, junto a intereses moratorios sobre cada uno de los instalamentos, costas y agencias en derecho.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 7 y 8), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

**“PRIMERA:** Objeto del Contrato: **LOS MANDANTES** solicitan los servicios de **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA** en calidad de mandatario judicial para [que] tramite y lleve hasta su terminación **EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA** de la causante **ANA JULIA MENDEZ URREGO**”.

Los honorarios por la gestión anterior se pactaron de la siguiente manera:

**“SEGUNDA:** Del precio del contrato: hemos acordado que LOS MANDANTES pagarán al MANDATARIO, por concepto de honorarios profesionales lo siguiente: HONORARIOS: Las partes convienen que por efectos de atención del referido proceso, los MANDANTES pagarán a EL MANDATARIO 1a suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.00.00 m/cte) que se (sic) de la siguiente manera: FORMA DE PAGO: a) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) el día 02 de octubre de 2017, b) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) el día 04 de diciembre de 2017, c) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00m/cte) el día 27 de febrero de 2018, d) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2:000.000.00m/cte) el día 29 de mayo de 2018 y la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) una vez ejecutoriada la partición”.

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende la accionante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de tres (3) “cuotas parte” de \$500.000 contra **AMANDA AYALA MÉNDEZ**, dos (2) de \$500.000 contra los herederos determinados e indeterminados de **JAIRO AYALA MÉNDEZ**, una (1) de \$300.000 (saldo insoluto) y dos (2) de \$500.000 en contra de **MARÍA ESPERANZA AYALA MÉNDEZ**, y por el importe de tres (3) “cuotas parte” de \$500.000 en contra de **HUMBERTO AYALA MÉNDEZ**, a título de pago de honorarios, con los intereses de mora según la exigibilidad de cada una aquellas.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión profesional de la ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, la representación judicial en el proceso de sucesión de Ana Julia Méndez Urrego (q.e.p.d.), esto es, adelantar su trámite y llevarlo hasta su terminación.

En ese contexto, como remuneración de la profesional del derecho –acá demandante-, se convinieron unas sumas fijas, y un último pago contra la providencia aprobatoria del trabajo de partición; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios y copias simples de diversas actuaciones procesales efectuadas e impulsadas por la acá ejecutante en beneficio de todos los demandados, dentro del proceso 2016-00462 bajo conocimiento del Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, por lo menos hasta 30 de noviembre de 2017 cuando se aceptó la revocatoria del poder otorgado por Humberto Ayala Méndez (fl. 20), lo que puede advertirse es que la demandante no acreditó fehacientemente el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, como quiera que aunque se adosa auto que le reconoció personería en el trámite sucesorio, memoriales elevados y decisiones de certificación de herederos reconocidos con destino a la Dian, su diligenciamiento inicial, otros atañedores a petición de embargo y secuestro de inmueble y su tramitación ante el juez comisionado, y copia de la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de agosto de 2019 (fls. 64 y 65), no se arrima copia de la aprobación impartida al trabajo de partición, con independencia de que ello obedezca a una gestión a cargo de los litigantes o actuación de resorte de la DIAN.

En ese sentido, incluso advirtiendo que quien pretende ejecutar no promovió la demanda de sucesión pero sí adelantó gran parte del referido proceso, lo cierto es que la actuación encomendada todavía no ha culminado, pues es medular recabar en que el objeto del contrato presentado como base de recaudo, fue tramitar y llevar hasta su culminación el juicio; y es que si bien al parecer la actora no reclama el apremio sobre la suma dineraria de \$5.000.000 igualmente contenida en el literal d) de la cláusula segunda del contrato, lo antes anotado permite colegir que no existe claridad en cuanto al cumplimiento integral del objeto contractual y por contera la exigibilidad de los honorarios, no pudiendo en el presente escenario, al tratarse de un recaudo coercitivo el que se persigue, entrar a segregar la prestación surgida, amén de que el objeto del vínculo entre las partes fue la representación en todo el litigio de sucesión.

Debe memorarse que a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio interpretativo y/o deductivo en determinados documentos, toda vez que ello es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva. Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Lo anterior, debido a que no puede predicarse el cumplimiento integral del objeto contractual, con independencia de que se reclamen aquí unos honorarios parciales convenidos en fechas determinadas, pero sobre todo, considera el Juzgado, las vicisitudes en la claridad de las obligaciones reclamadas, tienen que ver con la revocatoria al poder hecha ante el juez de familia en su momento por el ejecutado Humberto Ayala M., cuestión que lejos de la certidumbre necesaria para la orden de apremio, sitúa el asunto en materia de regulación de honorarios, y en tanto el texto contractual nada indica acerca de cuáles de los demandados y en qué porcentajes sufragarían los honorarios convenidos, de suerte que la estimación que a prorrata realiza la ejecutante, debe debatirse en el escenario de la contienda ordinaria, más aún al narrarse en los hechos de libelo que la señora Amanda Ayala M. pagó la primera cuota de \$1.000.000 en nombre de todos los mandantes, mientras María Esperanza y Jairo abonaron \$200.000 y \$500.000 respectivamente, el 27 de febrero de 2018, lo que no otorga mayores luces, y expresamente se arguye en el escrito genitor que quien revocó el poder a la aquí accionante, administraba el bien relicto y tenía instrucción de los demás herederos para cancelar los honorarios y no habría cumplido su compromiso; circunstancias que desdichan de la solidez característica de una obligación que se pretende perseguir coactivamente.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se puede predicar en este caso el cumplimiento del objeto contractual de manera completa por la ejecutante, y de esta manera habilitar la orden de apremio. Y si se pudiera considerar que los honorarios se causaron, estos serían parciales, no siendo viable establecer a cargo de quién se encuentra el pago de los mismos, en qué cuantía, los efectos de la revocatoria de poder en el proceso de sucesión por uno de los acá ejecutados, todo lo cual en criterio del Juzgado daría lugar a otra clase de proceso, en el cual deben examinarse tales circunstancias y determinarse si hay lugar al pago completo de los honorarios y de qué manera, o si se causaron de manera parcial y cuál sería la cuantía, pues como quedó visto, la naturaleza del proceso ejecutivo impide que acudiendo a éste se controvierta y declare la existencia o no de un derecho.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>2</sup> del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

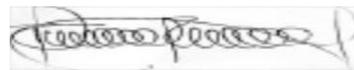


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

<sup>2</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00030 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en archivos digitales contentivos de 22 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.190 y tarjeta profesional No. 62.311 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NANCY CRISTINA VILLARRAGA FORERO**, identificada con C.C. No. 52.082.902, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 7 y 8 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **NANCY CRISTINA VILLARRAGA FORERO** contra **EDIFICIO BALCONES DE BELALCÁZAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por **VICTOR MANUEL PÉREZ BOTERO** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

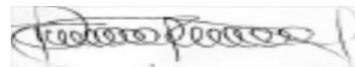


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00710 00**, informando que la apoderada de la demandante solicita dar impulso al trámite y copia de las actuaciones surtidas en el proceso hasta la fecha (fl. 154 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De cara a proveer sobre la solicitud de la memorialista, basta recordar que mediante proveído proferido en audiencia del 12 de noviembre de 2020 (acta obrante a fls. 147 a 149), este Despacho requirió a la parte actora para efectuar la notificación personal del proveído de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDÍA P.H.**, y una vez se contara con ello, se indicó, se procedería a fijar nueva fecha de audiencia, para los fines establecidos en el art. 72 del C.P.T. y S.S.

Por tanto, la solicitante deberá estarse a lo resuelto, acometiendo las gestiones de enteramiento conforme a los parámetros establecidos en dicho proveído, pues se advierte, hasta el momento lo único aportado por la parte activa es la fotografía de una fachada de un inmueble (fl. 151).

Finalmente, por **SECRETARÍA** verifíquese lo ordenado en la diligencia en comento, remitiendo a la parte demandante el formato sugerido para efecto de notificación personal por el medio electrónico. Igualmente, suminístrese nuevamente el link del expediente digital a la apoderada de la accionante, para que tenga acceso a las actuaciones, según lo solicita.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

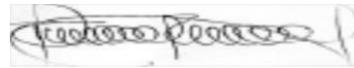


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00011 00**, informando que mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **KAMILO TORRES OLARTE**, contra **AIRE ANDINO DE COLOMBIA S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda, so pena de rechazo (fls. 39 y 40).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **KAMILO TORRES OLARTE** contra la **AIRE ANDINO DE COLOMBIA S.A.S.**, por **NO** reunir los requisitos de ley, especialmente por la incorrecta individualización de las pretensiones y en razón de la cuantía de las mismas, y en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 39 y 40).

En el mencionado proveído se exhortó al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el poder con inclusión de la habilitación para reclamar las súplicas incoadas, así como indicar la clase de proceso, profundizar en las razones de derecho, individualizar, describir y/o plantear separadamente cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, y aclarara la cuantía de las pretensiones, comprensivo ello de la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato laboral, toda vez que calculados los valores anhelados en el respectivo acápite, estos excederían la suma prevista por la ley para asignar la competencia a este Juzgado.

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual, aunque no ensanchó los fundamentos jurídicos de la acción, señaló la clase de proceso y aclaró, enlistó y discriminó los valores pretendidos por concepto de salarios, auxilio de transporte, reintegro dinerario, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, y la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. (fl. 43).

De esta manera, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$24.799.501)<sup>1</sup>**, tal como se desprende del respectivo acápite de la subsanación, a folios 43 y 44 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante en la subsanación de la demanda, estima la cuantía del asunto superior a 20 smlmv (fl. 45).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por el señor **KAMILO TORRES OLARTE**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

---

<sup>1</sup> 2.966.000 (salarios) 1.884.000 (cesantías 2019) + 240.000 (cesantías 2020) + 30.239 (intereses de cesantías) + 240.000 (primas de servicios) + 1.200.000 (vacaciones) + 279.262 (reintegro obra) + 200.000 (auxilio transporte) + 17.760.000 (indemnización moratoria) = 24.799.501.

<sup>2</sup> \$18.170.520 amén de la fecha de presentación de la demanda.

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 12 de Fecha 27 de enero de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**